REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (S S) MÍNIMA
RADICADO: Nº 540014003 003 2021 000308 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1.093.738.692

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENIFER MELISA PEREZ FLOREZ y coadyuvado por el demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 10 de septiembre de 2021 y que se aporta al plenario, conforme se transó por la suma de $10.200.000, donde se estableció en la cláusula segunda, literal a *"La suma de $10.200.000 en depósitos judiciales consignados al despacho, los cuales autoriza la entrega a la parte demandante".* Igualmente, solicita que el dinero restante sea entregado al demandado.

Así las cosas, observa el despacho que a la fecha existen 2 depósitos judiciales: ***(1)*** constituido de fecha 25/08/2021 por la suma de $9.434.000 y ***(2)*** constituido de fecha 21/09/2021 por la suma de $3.400.000.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Articulo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandado, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial facultada como se encuentra para recibir de la suma de ($10.200.000.oo) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, en proporción de ($12.834.000.oo) de los descuentos realizado al demandado y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado, por secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **APROBAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes del proceso: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y JUAN CARLOS REYES GOMEZ, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- **ABSTENER DE CONTINUAR** el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros devengados por el demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692, en virtud del contrato suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a los correo electrónicos Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; Carlos.HernandezE@icbf.gov.co; Miriam.Mantilla@icbf.gov.co ; William.Rueda@icbf.gov.co; MariaI.Lopez@icbf.gov.co ; carlos.torrado@icbf.gov.co. (ART. 111 CGP).**

3º**. HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", a través de su apoderada judicial con facultad de recibir de la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.200.000.oo), para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago al

demandado a quien se le hubiere descontado, por secretaria fracciónense los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **14 de octubre de 2021**, se notifica hoy el auto anterior Poranotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2011-00015-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Dda. ANA BEATRIZ IBARRA CC. 37.259.543

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ofíciese al registrador de instrumentos públicos para que se inscriba el desembargo. Igualmente, ordenar el desglose los documentos con la nota que la obligación continua vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-02-2011, comunicada mediante oficio No. 0394 de fecha 16-02-2021 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA BEATRIZ IBARRA CC. 37.259.543, ubicada en la Avenida 21® 22-95 Casa # 2 Barrio San José Agrupación de Vivienda el Cortijo de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92278. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el Despacho Comisorio No.0097 de proveído dictado por este despacho judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo conforme el auto de fecha 27-04-2011, comunicado de fecha 11 de mayo de 2021 a la ALCALDIA DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que **la obligación y garantías continúan vigentes** y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00089-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JOSEFINA SANTAELLA DE ENTRENA CC. 20.339.535
Dda. ELIZABETH LICETH CORTES GARCIA CC. 1.090.455.100

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que, de acuerdo con lo manifestado por la mandante, respecto al cumplimiento con la obligación que aquí se pretende, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida, así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares o embargos. Igualmente, librar los oficios de cancelación de embargos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 30-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH LICETH CORTES GARCIA CC. 1.090.455.100, correspondiente al lote numero 1 avenida 18ª número 7ª-47 barrio San miguel de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-334850 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01264-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. FERNANDO GARCIA ROZO CC. 13.453.332
Ddos. MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO CC. 88.252.689
CAROLINA GARCIA MOYANO CC. 60.375.456
JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ CC. 88.187.093

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el demandante FERNANDO GARCIA ROZO, manifiestan que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, cancelando la totalidad de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho. Asimismo, el mandante declara a paz y salvo a los demandados por todo concepto. Igualmente, abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso. En concordancia, solicita el desglose del título valor (Letra de Cambio), sea entregada al demandado MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO.

En igual sentido, el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, el apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO, debidamente facultado, coadyuva la solicitud de terminación remitida por la apoderada de la parte demandante, toda vez ya se realizó el pago total de la obligación pretendida, asimismo se ordene el desglose del título valor objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia, para que sea entregado al demandado MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **RECONOCER** personería al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO JOSE YESID ARIAS RINCON, como apoderado judicial del demandado MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2019, comunicada mediante oficio No.1817 de fecha 22-03-2019, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO CC. 88.252.689, por parte de HERNANDEZ SARMIENTO INGENIERIA S.A.S.

4°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-08-2019, comunicada mediante oficio No.4049 de fecha 18-10-2019, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ CC. 88.187.093, por parte de LARGAR COMUNICACIONES S.A.S. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la empresa referida**. **(ART. 111 CGP).**

5°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-08-2019, comunicada mediante oficio No.4050 de fecha 18-10-2019, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ CC. 88.187.093, por parte de INVERSIONES G.P. HERMANOS S.A.S.

6°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2019, comunicada mediante oficio No.4050 de fecha 18-10-2019, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada CAROLINA GARCIA MOYANO CC. 60.375.456, por parte de LARGAR COMUNICACIONES S.A.S.

7º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-08-2019, comunicada mediante oficio No.4051 de fecha 18-10-2021, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan los demandados MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO CC. 88.252.689, CAROLINA GARCIA MOYANO CC. 60.375.456 y JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ CC. 88.187.093 en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CAF y demás modalidades existentes en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas bancarias referidas**. **(ART. 111 CGP).**

8º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

9º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza,

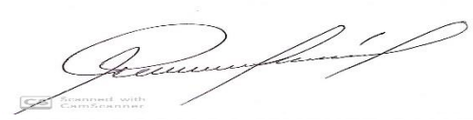

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00096-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ddo. JOSE JOAQUIN LIZARAZO VELANDIA CC. 13.339.681

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO (Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A.), solicitan se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación Pagaré No. 725051500126314. Igualmente, la parte demandada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y los honorarios del apoderado se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado, por lo tanto, los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada. En concordancia, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-02-2019, comunicada mediante oficio No.0671 de fecha 04-03-2019, concerniente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN LIZARAZO VELANDIA CC. 13.339.681, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-172861 y alinderado como aparece en la escritura pública. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).